En la ciudad de Trelew, a los 18 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U., S. J. c/ L. S. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 585 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/12/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, mediante el ID 1672879 (08/10/2024), en contra de la Sentencia Definitiva N° 208/2024 (27/09/2024). En dicha resolución, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de realizar actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut, así como del Decreto N° 669/2019; e hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. S. J. U. condenando a L. S. A. de R. del T. S.A. a que abone a la actora la suma de $9.086.527,44 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Concedido el recurso incoado, el demandado presentó la expresión de agravios mediante el escrito ID 1681200 (15/10/2024), cuyo traslado conferido el 17/10/2024, fue contestado por la Sra. U. mediante el escrito ID 1692078 (23/10/2024).

II.- Pasaré a resumir los agravios de la demandada y su respectiva contestación.

1) El demandado plantea tres agravios que titula: a) No se acreditan los hechos expuestos en la demanda, b) Dispone la inconstitucionalidad del Dto. 669/19 y c) Violenta la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

En su primer agravio, la recurrente expresa su rechazo a la pretensión de la actora y su fundamentación en que sus tareas hayan influido en la discopatía que presentaba.

Continúa definiendo al accidente de trabajo y cita jurisprudencia. Refiriendo que no se encuentra probada la relación de causalidad entre las afecciones incapacitantes determinadas por el perito y las tareas invocadas.

Se agravia en que la sentenciante de primera instancia se basó en la teoría de la indiferencia de la concausa.

En su segundo agravio, ataca la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, alegando que la Jueza no evaluó el caso concreto y que la actora no acreditó en qué contraría la Constitución Nacional y qué gravamen le causa.

En su tercer agravio, refiere que en cuanto a la liquidación que se deba efectuar, se utilice la doctrina legal determinada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), de fecha 13/06/2024. A tal fin, transcribe parciamente el voto del Dr. Vivas.

Manifiesta que la aplicación de esta doctrina es más beneficiosa para la actora, a contrario de la sentencia de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 por el mero hecho de haber sido dictado sin la intervención del Congreso Nacional.

2) La actora en su contestación del traslado de agravios, refiere a la pericia médica practicada en autos por el Dr. H., dando cuenta que de la misma surge la relación causal del origen de la dolencia entre los diferentes factores subjetivos propios de la actora y la sobrecarga ejercida en ese sector corporal por la actividad laboral desarrollada, constituyendo un medio idóneo en el curso clínico evolutivo que guarda correspondencia con la demanda incoada.

Asimismo, refiere que la actividad laboral quedó probada en el expediente y cita el Decreto N° 49/2014 que incorpora la enfermedad profesional "hernia discal lumbo-sacra con o sin compromiso radicular causada por tareas que requieran de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requiera levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados", especificando las tareas laborales generadoras de dicha enfermedad.

A su vez, señala que la demandada no aportó en autos estudios médicos preocupacionales y periódicos que hubiera realizado a la actora en virtud de su obligación, quedando así configurada la plena salud y potencia laborativa de la actora a su ingreso al puesto de trabajo.

Por otro lado, respecto a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/2019, expresa que lo peticionó en virtud de la ilegalidad manifiesta del mismo, que lo torna de nulidad absoluta por no cumplir con los recaudos excepcionales del art. 99 inc., 3 de la Constitución Nacional.

Asimismo, hace hincapié en que el decreto es perjudicial para su parte, siendo desfavorable para el trabajador y beneficioso para la demandada con un lucro indebido por el cambio de tasa.

III.- En tales condiciones, ingresaré, en primer término, al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada en el mismo orden en el que fueron propuestos ya que responden al orden lógico en el que fueron planteados.

1) Como ya se dijo, en primer lugar, la parte demandada apelante cuestiona, en esencia, el nexo causal de las labores desarrolladas y la enfermedad de discopatía lumbosacra.

Primeramente, debo manifestar que se encuentra firme en autos que la actora es empleada de la firma G. R. (CUIT X.), local comercial dedicado a la venta de telas y artículos de mercería de la localidad de Rawson. Que es empleada allí desde el 05/06/2013 conforme recibos de sueldo agregados como prueba documental y cuál es la labor desarrollada.

Al respecto, cabe hacer referencia a la pericia médica y a la sentencia de primera instancia, en la que el experto se explaya correctamente y manifiesta: "(…) *En cuanto al origen del cuadro presentado a nivel lumbar se atribuye a la conjunción de factores (constitucionales, metabólicos, genéticos, etc.) propios de la actora, lo cual derivó en un proceso de deterioro estructural de los componentes de ese sector (Discopatía degenerativa), sobre lo cual actuó la sobrecarga ejercida sobre ese sector corporal, en lo que la actividad laboral desarrollada constituye un medio idóneo para ejercerla, cuyo curso clínico evolutivo guarda correspondencia con lo referido en la presente demanda (exteriorización sintomática a partir de sobrecargas efectuadas sobre ese sector)(…)".* (Ver pericia médica ID 1534441 1er hoja, 2do párr. y sentencia a fs. 33 vta).

La demandada impugna la pericia y refiere que conforme surge de la resonancia magnética efectuada por la actora, se observan múltiples lesiones en su columna que no deben ser consideradas de carácter laboral, por lo que no corresponde reconocerle incapacidad. Manifiesta la incorrecta aplicación del baremo de la Ley 24.557 y del Decreto 49/2014. A su vez, refiere que fue tratada quirúrgicamente por un prestador médico de su obra social, de una patología inculpable, motivo por el cual las secuelas provenientes de dicho tratamiento no corresponde que sean incapacitantes (conforme impugnación de pericia ID 1543238 y ID 1550739).

Le asiste razón a la sentenciante en cuanto, la demandada agrega puntos de pericia en su impugnación que no fueron solicitados en su conteste de demanda (conforme escrito digital ID 1329117, punto IV Prueba – pericia médica fs. 26 vta).

La jueza de primera instancia, basándose en el dictamen del perito médico que estableció la relación causal entre el accidente y las secuelas incapacitantes verificadas, resolvió hacer lugar a la demanda, determinando que la actora presenta una incapacidad equivalente al 18,3% de la capacidad total obrera.

Tras evaluar los argumentos presentados ante este tribunal y realizar un nuevo análisis, tanto de la pericia como de su impugnación, considero que la decisión adoptada en la instancia anterior es acertada. La pericia resulta objetiva, está debidamente fundamentada y guarda coherencia con las constancias del expediente. Respecto a la afección lumbosacra, el perito médico fue categórico al señalar que la actividad laboral

desempeñada por la actora y la sobrecarga ejercida sobre esa región corporal constituyen un factor idóneo para generar el deterioro estructural de los componentes correspondientes.

La demandada no ha probado que, como alega, se trate de una enfermedad inculpable del trabajo. Asimismo le asiste razón a la actora en su contestación de agravios, en cuanto a que la aseguradora no acompañó la documental solicitada en su demanda en el punto XIV. b). Es decir, no acompañó los estudios preocupacionales exigidos y por lo tanto, no demostró que las lesiones lumbares hubieran preexistido al inicio de la relación laboral, como así tampoco se acreditaron estudios periódicos con igual fin.

A mayor abundamiento y en referencia a la teoría de la indiferencia de la concausa reseñada por la sentenciante de grado, debo hacer mención que ha sido abundantemente tratada por esta Cámara de Apelaciones. Por cuanto, en materia de accidentes y enfermedades laborales rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que procede la indemnización aun cuando la práctica laboral no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la enfermedad constatada. Resulta allí indiferente el *quantum* de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad. Basta, al efecto, que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable (conf. Sala B, SDL 45/22CAT, Sala A, SDL 42/2021; CACR, SDL 5/2021, SDL 6/2021, entre otras).

Por lo demás debe recordarse que debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).-

Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones subjetivas sin ningún otro medio de prueba que invalide la opinión

calificada de un experto. Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118).

A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que el nexo de causalidad entre la actividad laboral desarrollada por la actora fue acreditada mediante la pericia médica agregada a la causa (y su consecuente contestación a la impugnación de la demandada), mientras que por otro lado la demandada recurrente no ofreció otros elementos probatorios con la virtualidad suficiente para demostrar el carácter inculpable del siniestro, u otros elementos para invalidar las conclusiones a las que arribó el perito.

En tal contexto, cabe agregar que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 la juzgadora debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre el actor y la actividad laboral o el ambiente de trabajo. De allí que la magistrada de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el perito médico y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja a la trabajadora y las labores que desarrollaba, puntualmente con el tipo de movimientos que dicha actividad exige, puesto que el dictamen resultó concluyente al indicar que la lesión sufrida tuvo como etiología las tareas que realizaba.

En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141).

Sin embargo, debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que

preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros. Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador.

De acuerdo a lo dicho, –reitero– no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en el carácter inculpable de la lesión del trabajador, dado que más de la existencia de otros factores, lo determinante como causal adecuada de la lesión de la actora, resulta la actividad laboral por la sobrecargada y esfuerzo repetitivos que su trabajo exige. De acuerdo a lo dicho, lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que la etiología de la incapacidad se encontraba en la actividad laboral desarrollada por la actora.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio planteado.

2) En su segundo agravio, la recurrente ataca la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019.

La Sra. Jueza expresó *"(...) es necesario recordar que el día 27 de setiembre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, el que fue publicado el 30 del mismo mes y año en el Boletín Oficial, por lo que su dictado se produjo dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 C.N. Este decreto - sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida- viene a sustituir directamente el art. 12 de la ley 24.557 (según redacción dada por la ley 27.348), ley dictada por el Congreso Nacional en uso de facultades que le son propias, modificando concretamente el inc. 2 de la norma al sustituir*

la tasa de interés establecida legalmente (tasa activa Banco Nación) por el ajuste anual por RIPTE, produciendo por esta vía una disminución del crédito de los trabajadores damnificados. El art 3 del DNU dispone además que las modificaciones dispuestas se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante". (...) "Me expido entonces en el sentido de considerar inconstitucional el DNU 669/19, pues por vía de decreto se sustituyeron funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma que permitan eludir la intervención del Congreso, todo lo cual viola el principio de división de poderes -esencial de nuestro sistema republicano de gobierno- y el de progresividad, al adoptar una solución en perjuicio de los trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis C.N."). Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348" (ver sentencia 208/2024 a fs. 35 y 35 vta).

Destaco que me he expedido sobre esta cuestión *in extenso* en las SDL de esta Sala "B" tales como las N° 09/21 y 21/22, entre otras. Allí sostuve que la inconstitucionalidad que aquí se discute está enmarcada en una contradicción de normas o reglas, ya que la inconstitucionalidad se basa en la jerarquía superior de las leyes respecto de los decretos, y -puntualmente- en que no se presentan las circunstancias previstas, constitucionalmente, para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Al respecto, como ya lo he expresado, la fundamentación de la inconstitucionalidad radica en la ausencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma por lo que se entendió que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional ya que no se encontraban cumplidas las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. El mencionado art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, establece que la excepcional posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo se encuentra sometida a precisos requisitos, al indicar que *"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de*

ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "C. de T. F. Ltda. vs. Estado Nacional s/ Recurso de hecho" señaló que el ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Agregó que la referida norma consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. Y puso de resalto que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. voto del Dr. Antonio Boggiano en c. "Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho", CSJN; 01/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C.618.XXXVI RC J 1953/04). Ello sin perjuicio, claro está, del mecanismo de aprobación o rechazo de los DNU en los que toma intervención el Poder Legislativo conforme lo prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.

Al efecto, pongo de relieve el detallado análisis de la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realizó la Dra. Cordón Ferrando en la causa 549/19, S.D.L. 06/20 de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, Como lo ha afirmado el constitucionalista Ekmekdjian, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el Presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto por las vías normales (conf. Ekmekdjian, Miguel A., "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. Depalma, año 1999, T. V, p. 81 y sgts.).Y ha de advertirse que el DPEN N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, sin que para la época de su

entrada en vigencia (esto es, el 9/10/2019 en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y Comercial ya que el decreto no lo establece) existieran situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las cámaras sesionar normalmente, por lo que ha de entenderse que la excepcionalidad y la urgencia no concurrieron en el presupuesto bajo análisis. Nótese que de los fundamentos invocados para dar sustento al dictado del DNU 669/19, no surge cuáles serían las razones de urgencia o la "naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas" que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. A todo lo dicho he de agregar que en realidad la inconstitucionalidad en examen se refiere a normas de la parte orgánica de la Constitución, y como tal, en principio, se trata de materia fértil para la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por cuanto los estándares que integran dicha parte, son normas o reglas.

En definitiva, acierta la sentenciante de grado al decidir que no se verificara una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera tornar imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes, por lo cual hallo que el dictado del DPEN N° 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad examinada sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.

3) En su tercer agravio, la demandada solicita que se aplique la doctrina legal del caso "A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 25926 - Año 2023) (SD 24/2024 – Sec. Laboral - STJ), a fin de adecuar la liquidación de intereses.

En este punto, corresponde mencionar que en dicho caso no se discutía la constitucionalidad y aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, si no que, la misma no fue cuestionada.

Al respecto, lo han enfatizado los magistrados tratantes en sus votos: *"como expuse previamente, la norma que rige el caso que nos ocupa es el art. 12 de la LRT, modificado por el decreto 669/19 en tanto este aspecto no mereció cuestionamiento alguno de las partes intervinientes (...)"* (conf. voto del Dr. Vivas). En igual sentido el voto de la Dra. Bustos *"En el caso, llega firme la aplicación del decreto 669/19 por cuanto no hubo planteo alguno de las partes a su respecto".*

En virtud de la propuesta de rechazar el agravio precedente de constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 y confirmar su declaración de inconstitucionalidad, resulta improcedente aplicar el fallo "Aranda" al caso bajo análisis, ya que se refiere a un supuesto diverso al presente.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

IV.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

Respecto de las costas, dado el principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 CPCC).

Finalmente, en cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los honorarios de la Dra. M. S. R., letrada apoderada de la actora, en el 4,90%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 2,80%; en ambos casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Acreditación del nexo causal expuesto en la demanda.

2.1.1. Tal como reseñara el Dr. De Cunto, la demandada sostiene que no se acreditó la relación causal entre las labores desarrolladas por la actora y la enfermedad que presenta.

Al respecto, si bien es cierto que la sentencia incluyó solo una referencia escueta sobre la prueba testimonial producida en autos mediante sistema webex, por la cual consideró acreditadas las tareas que realizaba la actora, también es cierto que tuvo muy en cuenta la pericia médica practicada en autos (ID 1534441), con su correspondiente contestación de las impugnaciones practicadas por la demandada, a los fines de tener acreditada aquella relación de causalidad.

2.1.2. En este sentido, debo advertir —preliminarmente— que la apelante se limita a disentir con el criterio de la jueza de grado y a opinar que la relación de causalidad no fue acreditada, más no se inmiscuyó concretamente en el análisis de ese razonamiento y esto es una carga de su parte.

En ese sentido, muchas veces se recomienda a los apelantes que, antes de realizar expresiones facundas y fastuosos descalificativos de una decisión judicial, se encarguen de

expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de manera concreta y razonada, puntualmente y con precisión, cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de todos y cada uno de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción (CAT, Sala B, SDL N° 22/2023; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros)-.

Por el contrario, se ha dicho múltiples veces que, si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria).

Por el contrario, a pesar de una abundante cantidad de citas jurisprudenciales, el apelante no hizo referencia alguna al análisis de la prueba médica que realizó la Juzgadora a fines de elaborar sus conclusiones, lo que impide acceder a una potencial revocación de ese criterio. Al respecto, ya se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAT, Sala A, SIE N° 05/2021, con cita a CAPM, SDL N° 32/2014; CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671; CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

2.1.3. Amén de ello y para acompañar en su fundamentación al colega prevotante, corresponde sostener también que la relación de causalidad quedó suficientemente demostrada con las conclusiones dadas por las experticia médica producida en autos, a las cuales la Jueza se refirió especialmente.

El perito médico Dr. Heredia en su punto b) de la pericia (escrito digital ID 1534441), puntualmente refirió *"En caso afirmativo, indique además si las lesiones descriptas pueden ser producto de la exposición de la columna durante un largo periodo de tiempo a esfuerzos excesivos (carga de peso) y movimientos repetitivos de flexión, extensión y fuerza localizada para realizar las tareas laborales detalladas en el punto V de la presente demanda. En caso de respuesta afirmativa, si puede indicar el perito si con dicho cuadro de compromiso la Sra. U. podría continuar realizando las tareas que cumplía. <u>En cuanto al origen del cuadro presentado a nivel lumbar se atribuye a la</u> <u>conjunción de factores</u>*

(constitucionales, metabólicos, genéticos, etc.) propios de la actora, lo cual derivó en un proceso de deterioro estructural de los componentes de ese sector (Discopatia degenerativa), sobre lo cual actuó la sobrecarga ejercida sobre ese sector corporal, en lo que la actividad laboral desarrollada constituye un medio idóneo para ejercerla, cuyo curso clínico evolutivo guarda correspondencia con lo referido en la presente demanda (exteriorización sintomática a partir de sobrecargas efectuadas sobre ese sector), lo cual derivó en la necesidad de plantear su resolución quirúrgica"(el subrayado me pertenece).

A su vez, en la contestación de impugnación (ID 1547128) el perito manifestó *"El curso clínico del cuadro lumbar avalan lo señalado en el párrafo precedente (inicio sintomático desde fines de 2022, con intercurrencias sintomáticas reiteradas). La actividad laboral desarrollada por la actora constituye un medio con entidad para ejercer sobrecargas en ese sector corporal. En lo referente a la incapacidad otorgada corresponde a las manifestaciones secuelares observadas en la exploración clínica efectuada sobre la actora. Los signos clínicos correspondiente determinados en la exploración realizada avalan la consideración realizada al respecto a las características del cuadro secuelar presente en la actora (hipertonía de las masas musculares paravertebrales a predominio derecho. La compresión sobre ese sector despierta dolor. La caminata sobre talones le resulta dificultosa. En puntas de pie logra adoptar la postura. Refiere dolor lumbar con irradiación a miembros inferiores a predominio derecho, lo cual concuerda con resultado de estudio electromiográfico adjuntado a este expediente. La maniobra de Lasegue es positiva con su miembro inferior derecho. Maniobra de Wasserman positiva. Reflejos osteotendinosos presentes de modo bilateral y simétrico, limitación funcional) (Discopatía operada con secuelas clínicas y electromiográficas leves a moderadas). No existe método que permita establecer, en el conjunto de factores que inciden en la producción de este cuadro clínico, la incidencia de cada uno de ellos (factores personales, actividad desarrollada)*".

De lo cual, se colige que —a criterio médico— fue acreditado el nexo causal con las lesiones o incidencia de las labores desarrolladas por la Sra. U. como empleada hace más de 10 años de la firma G. R. (CUIT X.), local comercial dedicado a la venta de telas y artículos de mercería de la localidad de Rawson. Extremo que arriba firme, al igual que las tareas desarrolladas (movimiento de carga, descarga y traslado de rollos de tela) conforme las pruebas testimoniales tomadas en autos, sobre las cuales el recurrente tampoco refirió.

2.1.4. Así, a criterio de la resolución en crisis, las labores de esfuerzo que realizaba la trabajadora fueron desencadenantes de las secuelas que la aquejan en la actualidad, circunstancia que pretende tutelar —en definitiva— el sistema de riesgos de trabajo. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada

por el galeno (conf. Vázquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79).

Más aún cuando la demandada no ofreció otros medios probatorios que permitan invalidar las conclusiones a las que arribó el perito como tampoco hizo uso del derecho de nombrar a un consultor técnico para participar de la revisación médica del actor, hacer su dictamen médico, actividad que no fue desarrollada por la accionada. Al respecto, advierto que, si bien la parte demandada señaló en su impugnación que se encontraba asesorado por un médico especialista en Ortopedia y Traumatología (ID 1550739), tal intervención no fue ofrecida oportunamente como consultor de parte ni el auxiliar intervino en la realización de la experticia ni suscribió la impugnación ni presentó su informe de parte en autos (art. 462, 466, 475, 476 y 477 del CPCC; CACR, Sala A, SDC N° 57/1997; CAPM, SDL N° 45/2016, con cita a Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983).

De modo que la prueba pericial médica oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a quienes dictan la sentencia a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que -además- deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N° 42/2020). Ningún argumento ha brindado la aseguradora, más allá de su sola manifestación, que permita a esta Judicatura apartarse del dictamen pericial, el cual es suficiente para condenar a la demandada.

En esta línea, la circunstancia que la aseguradora de riesgos de trabajo intervenga en el pleito en su carácter de agente principal del sistema no transforma su opinión en inexpugnable o incuestionable, sino que debe estar respaldada —en este caso— por los argumentos científicos correspondientes que permitan apartarse del dictamen profesional. En este punto, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación *doxal de la episteme* (mucho menos a través de un mero argumento de autoridad), esto es, que no cabe admitir que se ataquen fundamentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).

En ello, insisto en que la apelante no se dedicó especialmente a refutar técnicamente aquel criterio, sino que se limitó a expresar una discrepancia general con el criterio judicial. Por el contrario, la magistrada fundamentó su decisión de manera adecuada al otorgar valor probatorio preponderante a la pericia médica producida en el expediente. La misma no solo fue claramente fundada, sino que también resultó consistente en su exposición y en los

argumentos técnicos ofrecidos por el profesional interviniente. Asimismo, destaco que el método de evaluación utilizado en la pericia ha sido explicado de manera clara y comprensible, cumpliendo con los estándares científicos exigidos para este tipo de análisis. Dichas características confieren a la pericia la idoneidad y fiabilidad necesarias para ser valorada como un elemento probatorio de relevancia central en la resolución del presente caso.

Con todo, cabe destacar que el Tribunal es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial. Sin embargo, para su apartamiento, deberá "aducir razones de entidad suficiente". En esta orientación, aquel no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea,1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; Highton-Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561).

2.1.5. Tal afirmación me da pie para destacar otra cuestión que encuentro esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde —como ya señalé— éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.

En efecto, la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292).

En dicho marco, como ya ha señalado el Superior Tribunal de nuestra provincia, la aseguradora de riesgos de trabajo opera como un agente esencial del sistema, no sólo en lo que concierne al pago de las prestaciones y al trámite para encauzar el reclamo, sino también en lo que hace al diagnóstico, a la prevención y a la implementación del régimen

de seguridad concreto que cada unidad productiva de bienes o servicios, contando con amplias facultades de control sobre los tomadores del seguro (conf. STJCh, SD N° 11/SER/2012).

Siendo así, considero que la posición de la aseguradora de riesgos de trabajo en el proceso no se puede limitar a asumir una conducta pasiva, de mera negación de los hechos invocados en la demanda, sin producir prueba a su disposición que sea tendiente al esclarecimiento de los acontecimientos invocados. Por el contrario, si la demandada negó que las dolencias denunciadas no tenían relación con las tareas de la actora, debió asumir una conducta procesal diligente a los fines de acreditar en dicho sentido, en tanto, se encontraba en perfectas condiciones para hacerlo.

A este respecto, si bien cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos, este criterio general se ve morigerado, en tanto, cuando la índole de la controversia o de las circunstancias de la causa surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición privilegiada en relación con el material probatorio –ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso–, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte (conf. CACR, Sala B, SDCA N° 04/2014, con cita a CNCom., Sala A, 6/06/1996, ED, 170-205; CNCont.-Adm. Fed., Sala IV, 30/04/1998, ED, 181-727, Expte. Nº 274-0 – “Banco Santander Río SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.- C. A. C. A. y T. -CABA – SALA II- 20/12/2011, elDial.com - AA7557).

Como ha sido dicho en esta Sala en otras oportunidades, sin perjuicio de los postulados de la carga probatoria, las partes deben colaborar con el Tribunal aportando los elementos que permitan dilucidar el caso y que sea razonable que se encuentran a su disposición. Una conducta pasiva en este sentido, aferrada a una mera negativa de los hechos invocados, constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el Juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 64/2005 y SDL N° 29/2007).

Máxime si se considera que la Ley 24.557 le exige a las Aseguradoras de riesgo de trabajo que tengan capacidad de gestión en las acciones previstas en la misma norma, entre las que se encuentran —entre otras— la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo; y definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; teniendo también acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la ley (arts. art. 4, inc. 2, art. 26 y art. 31, inc. 1 de la LRT).

En definitiva, considero que la aseguradora se encontraba en una posición para producir prueba tendiente a acreditar que las tareas que realizaba la actora para la empleadora no tuvieron relación con sus lesiones.

2.1.6. A todo evento debo recalcar que, si bien la aseguradora no acreditó la causa invocada en la expresión de agravios para sostener el carácter inculpable del cuadro que padece la actora, en materia de accidentes y enfermedades laborales rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que procede la indemnización aun cuando la práctica laboral no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada. Resulta allí indiferente el *quantum* de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad. Basta, al efecto, que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable (conf. CAT, Sala A, SDL 42/2021; CACR, Sala B, SDL 5/2021 y SDL 6/2021, entre otras; CAPM, SDL N° 57/2018; CNAT, Sala II, 10/02/2022, “Sotelo Vega, Carmen C. Galeno Art S.A. S/Accidente - Ley Especial”, Cita: AR/JUR/3442/2022; Ackerman - Maza, 'Ley sobre Riesgos delTrabajo. Aspectos constitucionales y procesales', Edic. 1999, pág. 285; Vazquez Vialard, 'Accidentes y Enfermedades del Trabajo', Edic. 1986, pág. 167; Formaro, J.J., 'Riesgos del Trabajo', Ed. Hammurabi 2016, pág.109; Rodríguez Mancini - Ricardo Foglia; Riesgos del Trabajo, Ed. LA LEY, 2008, p. 422; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala III del trabajo, 04/11/2020, “R., J. M. c. A. A. -accidente de trabajo s/ recurso de inaplicabilidad de ley”, Publicado en La Ley Online; Cita:TR LALEY AR/JUR/67705/2020; De Diego, Manual de Riesgos del Trabajo, Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 162).

En ese marco, la norma solo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detecte una patología preexistente, suceso no corroborado en la presente causa, circunstancia sobre la cual no se hace cargo la apelante (CNAT, Sala I, 13/04/2021, “R., Luis Gabriel c. Q. Argentina A. SA s/ accidente - ley especial”, Cita: AR/JUR/7833/2021).

Como ya he sostenido en mi voto en la SDL 45/22, jurisprudencialmente se ha señalado que si bien la LRT no hace referencia específica a la concausalidad como contingencia cubierta, en tanto el art. 6 de la ley citada ampara accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aquellas que se produzcan 'en ocasión del trabajo' pasan a estar incluidas en la cobertura del seguro, máxime cuando no se ha acreditado que existiese una enfermedad previa al ingreso del trabajador y donde la concausa laboral resulta apta como causa eficiente para poseer virtualidad lesiva (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, 'Contreras, Víctor Manuel c. Corralón Yacopino y

otros', 12/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/10207/2007; Mario E. Ackerman y Miguel A. Maza, 'Ley sobre Riesgos del Trabajo', Rubinzal Culzoni Editores, pág. 284 y 285; Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 125 y jurisprudencia citada al pie de página; Ramírez, Luis Enrique, Riesgos del Trabajo, Editorial B de f, págs. 216/218; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 14/03/2017, "Rivero, Luis Alberto c. A.R.T. Federación Patronal Seguros S.A. y/o Don Luis S.R.L. s/ indem. por accidente de trabajo", Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/8064/2017).

2.1.7. Por todo lo expuesto, concuerdo con mi colega prevotante, en rechazar el presente agravio.

2.2. Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19.

2.2.1. La demandada, en prieta síntesis, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 dispuesta en el fallo recurrido, señalando que la sentenciante no evaluó el caso concreto y sin marcar en qué se veía afectado el derecho de la accionante.

2.2.2. En primer lugar, debo indicar que coincide mi postura con la expuesta en diversos fallos por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, en SDL N° 6/20, SDL N° 9/20, SDL N° 37/20 de la Sala "A"; y SDL N° 21/21, SDL N° 51/21, SDL N° 11/22, SDL N° 21/22, de la Sala "B", por citar solo algunos de los tantos antecedentes referidos a la cuestión.

En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: "*Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las*

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación." Asimismo, en su artículo 3° estableció: "Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante", y, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo justificó su dictado en "que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

De tal modo, la cuestión de la validez de la norma aludida se centra en dilucidar si efectivamente existieron dichas imposibilidades de seguir los trámites ordinarios previstos en la Carta Magna para la sanción de leyes o si, por el contrario y tal como afirma el juzgador de grado, el Poder Ejecutivo se arrogó injustificadamente facultades legislativas vedadas conforme lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional que -no abunda recordar- dispone que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

En primer lugar, debo destacar que el DNU N° 669/2019 fue dictado el 27/09/2019 y publicado en el B. O. el 30/09/2019, es decir, que su dictado se efectuó dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, se ha señalado que la habilitación normativa que dispone el art. 99, inc. 3°, de la CN al aludir a circunstancias excepcionales, en nuestro criterio, son una especie de emergencia, que no tiene habitualidad. En segundo término, requieren otra condición implícita: que el Congreso esté en período de receso. Lo que habilita al

decretoley no es la imposibilidad política del Poder Ejecutivo de conseguir los votos necesarios en el Congreso, a favor de un proyecto suyo, sino la imposibilidad funcional del Congreso. En otras palabras, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto, por las vías normales (conf. Ekmekdjian, "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma, 1999, T. V, págs. 87 y 90, respectivamente).

Además, la norma habla de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Queda como pauta doctrinaria a debatir establecer que el único caso de imposibilidad legislativa se da en el caso en que el Congreso esté en receso. Así, si el Congreso Nacional está funcionando normalmente en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, no concurre uno de los recaudos impuestos para el dictado del decreto de necesidad y urgencia (conf. Gil Domínguez, "Potestades legislativas del Poder Ejecutivo: en búsqueda de una interpretación constitucional", La Ley 1996-D, 1651).

De modo tal que, en tanto, el dictado del Decreto en cuestión se realizó durante el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y no se mencionó siquiera cual fue "…la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas" que hizo "imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes" a las que alude la norma en sus fundamentos, no se verifica en la especie una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado prescindiendo de los trámites ordinarios establecidos por la Constitución Nacional tal como habilita en su art. 99, inc. 3°.

En este contexto, resulta imperativo destacar que la declaración de inconstitucionalidad que aquí se sostiene no se realiza en abstracto, sino con una aplicación concreta al caso sometido a decisión judicial. La cuestión central radica en que el Decreto N° 669/2019 modifica *sustancialmente* la forma de cálculo del ingreso base mensual (IBM) para determinar la indemnización del actor, sujeto de preferente tutela constitucional, afectando directamente su derecho a ser indemnizado en un caso de daños sufridos como consecuencia de sus labores.

Asimismo, la inconstitucionalidad declarada no puede considerarse un mero formalismo. Por el contrario, responde a una grave transgresión al principio de división de poderes, pilar de nuestra Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas fuera de los estrictos límites establecidos en el art. 99, inc. 3°. Al haber sido dictado durante el período de sesiones ordinarias y sin acreditar las circunstancias excepcionales que imposibilitaran el trámite legislativo ordinario, el decreto

en cuestión adolece de un vicio estructural que compromete la validez de la norma para su aplicación al presente caso y no puede ser soslayado.

En suma, coincide mi criterio con el expuesto por el colega pre votante, en el sentido que corresponde desestimar el agravio planteado por la recurrente y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 dispuesta en la sentencia recurrida.

2.3. Violación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

Por último, la demandada solicita se aplique la doctrina legal del caso "A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 25926 - Año 2023) (SD 24/2024 – Sec. Laboral - STJ).

Tal como refiere mi colega, es importante señalar que, en el marco del caso Aranda, no se planteó ni se sometió a debate la constitucionalidad ni la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019. Esto se debe a que dicha normativa no fue objeto de impugnación ni cuestionamiento alguno por parte de las partes intervinientes. En consecuencia, su validez y aplicabilidad no constituyeron un aspecto controvertido en ese proceso.

Atento que la aplicación del fallo Aranda no corresponde por ser un supuesto diferente al debatido en marras y la propuesta de confirmar la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19, coincido en que se debe rechazar el agravio en tratamiento.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

3.1. Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas de esa alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

3.2. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los honorarios de la Dra. M. S. R. en el 4,90% y los del Dr. R. L. y el Dr. J. M. F. C., en conjunto, en el 2,80%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3.3. Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- Regular los honorarios de la Dra. M. S. R. en el 4,90%; y de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a calcular en la etapa de sentencia, con más el IVA.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de la Dra. M. S. R. en el 4,90%; y de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a calcular en la etapa de sentencia, con más el IVA.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____077_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA